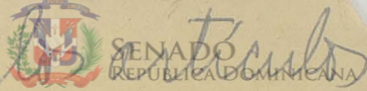


Nombre
No.

1338

657

2-5-74

Proy. de Ley que modifica  *Artículo*
1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391 del 22
de septiembre de 1972, sobre colectivi-
zación de Tierras Arroceras.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

14 MAYO 1974

12901

Señor
Presidente de la Cámara del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391, de fecha 22 de septiembre de 1972, sobre colectivización de las tierras adquiridas por el Estado para ser destinadas al cultivo del arroz, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 657.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 MAYO 1974

Núm:

12901

Señor
Presidente de la Cámara del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391, de fecha 22 de septiembre de 1972, sobre colectivización de las tierras adquiridas por el Estado para ser destinadas al cultivo del arroz, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 657.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/eq.



BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CABLE: BAGRICOLA - TEL. 533-1171-79

03819

Santo Domingo, D. N.

22 MAR. 1974

Dr. Adriano Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Palacio del Congreso Nacional,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Hemos visto en la prensa nacional el proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo, tendente a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 391 de fecha 22 de septiembre de 1972, sobre la explotación colectiva de las tierras arroceras captadas por efecto de la Ley 290.

Entendemos que el indicado proyecto de Ley contiene algunos errores y de aprobarse de esa manera esta institución bancaria confrontaría problemas en relación con el funcionamiento del servicio de crédito a esos lotes colectivos.

Por tal razón nos permitimos incluirle en anexo, el texto completo de las modificaciones a la Ley 391, con una redacción correcta de la forma en que dicho proyecto de Ley debe ser aprobado.

Básicamente, las modificaciones que insertamos en el anteproyecto anexo, en relación con el presentado por el Poder Ejecutivo se refieren a:

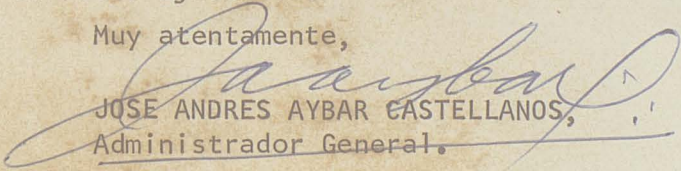
1ro. Que las Asociaciones en cada proyecto adquieran personería jurídica y las otras facultades que se mencionan por la propia Ley, sin necesidad de que tengan que cubrir los requisitos de la incorporación de que trata la Ley 520, aparte de que esto no es procedente, en razón de que las Asociaciones en los proyectos de asentamientos colectivos persiguen fines lucrativos.

2do. El órgano directivo de la asociación no debe llamarse Consejo Administrativo, sino Consejo de Administración, como de hecho se le llama y conoce.

3ro. En el Art. 1ro. de nuestro proyecto, no lo limitamos solamente al cultivo de arroz, sino que hemos puesto exclusivamente la palabra (cultivo) para permitir su aplicación a cualquiera otra producción en estos tipos de asentamientos.

4to. En el Art. 4to. de nuestro proyecto incluimos como atribuciones de los Consejos de Administración, solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana, en vez de solicitar, como está actualmente en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,


JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS,
Administrador General.

JAAC
REFB/ag.

cc: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director General del IAD.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

03819

Santo Domingo, D.N.,
22 de marzo de 1974

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Palacio del Congreso Nacional,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Hemos visto en la prensa nacional el proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo, tendente a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391 de fecha 22 de septiembre de 1972, sobre la explotación colectiva de las tierras arroceras captadas por efecto de la Ley 290.

Entendemos que el indicado proyecto de Ley contiene algunos errores y de aprobarse de esa manera esta institución bancaria confrontaría problemas en relación con el funcionamiento del servicio de crédito a esos lotes colectivos.

Por tal razón nos permitimos incluirle en anexo, el texto completo de las modificaciones a la Ley 391, con una redacción correcta de la forma en que dicho proyecto de Ley debe ser aprobado.

Básicamente, las modificaciones que insertamos en el anteproyecto anexo, en relación con el presentado por el Poder Ejecutivo se refieren a:

1ro. Que las Asociaciones en cada proyecto adquieran personería jurídica y las otras facultades que se mencionan por la propia Ley, sin necesidad de que tengan que cubrir los requisitos de la incorporación de que trata la Ley 520, aparte de que esto no es procedente, en razón de que las Asociaciones en los proyectos de asentamientos colectivos persiguen fines lucrativos.

2do. El órgano ^{directivo} de la asociación no debe llamarse Consejo Administrativo, sino Consejo de Administración, como de hecho se le llama y conoce.

3ro. En el Art. 1ro. de nuestro proyecto, no lo limitamos solamente al cultivo de arroz, sino que hemos puesto exclusivamente la palabra (cultivo) para permitir su aplicación a cualquier otra producción en estos tipos de asentamientos.

4to. En el Art. 4to. de nuestro proyecto incluimos como atribuciones de los Consejos de Administración, solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana, en vez de solicitar, como está actualmente en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS,
Administrador General.

JAAC
REFB/ag.

cc: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director General del IAD.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

03819

Santo Domingo, D.R.,
22 de marzo de 1974

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Palacio del Congreso Nacional,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Hemos visto en la prensa nacional el proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo, tendente a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391 de fecha 22 de septiembre de 1972, sobre la explotación colectiva de las tierras arroceras captadas por efecto de la Ley 290.

Entendemos que el indicado proyecto de Ley contiene algunos errores y de aprobarse de esa manera esta institución bancaria confrontaría problemas en relación con el funcionamiento del servicio de crédito a esos lotes colectivos.

Por tal razón nos permitimos incluirle en anexo, el texto completo de las modificaciones a la Ley 391, con una redacción correcta de la forma en que dicho proyecto de Ley debe ser aprobado.

Básicamente, las modificaciones que insertamos en el anteproyecto anexo, en relación con el presentado por el Poder Ejecutivo se refieren a:

1ro. Que las Asociaciones en cada proyecto adquirieran personalidad jurídica y las otras facultades que se mencionan por la propia Ley, sin necesidad de que tengan que cubrir los requisitos de la incorporación de que trata la Ley 520, a parte de que esto no es procedente, en razón de que las Asociaciones en los proyectos de asentamientos colectivos persiguen fines lucrativos.

directivo

2do. El órgano/de la asociación no debe llamarse Consejo Administrativo, sino Consejo de Administración, como de hecho se le llama y conoce.

3ro. En el Art. 1ro. de nuestro proyecto, no lo limitamos solamente al cultivo de arroz, sino que hemos puesto exclusivamente la palabra (cultivo) para permitir su aplicación a cualquier otra producción en estos tipos de asentamientos.

4to. En el Art. 4to. de nuestro proyecto incluimos como atribuciones de los Consejos de Administración, solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana, en vez de solicitar, como está actualmente en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS,
Administrador General.

JAAC
REVB/ag.

cc: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director General del IAD.

03819

Santo Domingo, D. N.

22 MAR 1974

Dr. Adriano Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Palacio del Congreso Nacional,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Hemos visto en la prensa nacional el proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo, tendente a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 391 de fecha 22 de septiembre de 1972, sobre la explotación colectiva de las tierras arroceras captadas por efecto de la Ley 290.

Entendemos que el indicado proyecto de Ley contiene algunos errores y de aprobarse de esa manera esta Institución bancaria confrontaría problemas en relación con el funcionamiento del servicio de crédito a esos lotes colectivos.

Por tal razón nos permitimos incluirle en anexo, el texto completo de las modificaciones a la Ley 391, con una redacción correcta de la forma en que dicho proyecto de Ley debe ser aprobado.

Básicamente, las modificaciones que insertamos en el anteproyecto anexo, en relación con el presentado por el Poder Ejecutivo se refieren a:

1ro. Que las Asociaciones en cada proyecto adquirieran personería jurídica y las otras facultades que se mencionan por la propia Ley, sin necesidad de que tengan que cubrir los requisitos de la incorporación de que trata la Ley 520, aparte de que esto no es procedente, en razón de que las Asociaciones en los proyectos de asentamientos colectivos persiguen fines lucrativos.

2do. El órgano directivo de la asociación no debe llamarse Consejo Administrativo, sino Consejo de Administración, como de hecho se la llama y conoce.

3ro. En el Art. 1ro. de nuestro proyecto, no lo limitamos solamente al cultivo de arroz, sino que hemos puesto exclusivamente la palabra (cultivo) para permitir su aplicación a cualquiera otra producción en estos tipos de asentamientos.

4to. En el Art. 4to. de nuestro proyecto incluimos como atribuciones de los Consejos de Administración, solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana, en vez de solicitar, como está actualmente en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS,
Administrador General.

JAAC
REFB/ag.

cc: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director General del IAD.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA ENTREVISTA SOSTENIDA POR LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY DE COLECTIVIZACION DEL ARROZ, CON UN TECNICO DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, EL DIA 3 DE ABRIL DE 1974.

LA COMISION ESPECIAL ESTUVO CONSTITUIDA POR:

- 1.- SENADOR CESAR BRACHE VIÑAS, y
- 2.- SENADOR MANUEL RINCON PAVON.

Primera Observación:

La aludida Comisión especial hace resaltar que a pesar de como figura redactado el artículo lo., la colectivización de los asentamientos campesinos sólo se ha realizado con las tierras adquiridas bajo las previsiones de la Ley No.290.

Por tanto, aquellos campesinos que fueron asentados con anterioridad a dicha Ley No.290 pueden estar en la más absoluta seguridad de que seguirán disfrutando de manera individual de sus respectivas parcelas, a menos que ellos, previa solicitud dirigida al I.A.D., manifestaren su disposición de acogerse al sistema de colectivización.

A pregunta formulada por el Senador Rincón Pavón, el técnico del I.A.D. informó que los campesinos comprendidos actualmente en el sistema de colectivización suman a unos 2,400, y que los que poseen y explotan sus parcelas individualmente sobrepasan esa cantidad de 2,400.

Segunda Observación:

La Comisión Especial deja constancia de que en este proyecto no se prevé ninguna modificación en cuanto al mecanismo de sucesión respecto de un parcelero fallecido, puesto que conforme lo manifestara el propio Señor Presidente de la República en su mensaje del 27 de febrero de este año, aún no ha sido elaborado proyecto alguno en ese sentido.

Tercera Observación:

La Comisión Especial coincide con la sugestión del técnico del I.A.D. en cuanto a la pertinencia de que se suprima en el artículo lo. del proyecto emanado del Ejecutivo estas palabras: "...que deberán llenar los requisitos de incorporación"...Y esto en razón de que solamente deben optar a la incorporación aquellas asociaciones que no tengan por finalidad lucro, mientras que estas asociaciones que contempla el proyecto sí están animadas por la obtención de beneficios en favor de los campesinos que las conforman.

Cuarta Observación:

La Comisión -y en esto hubo plena solidaridad de parte del técnico del IAD- acoge la sugestión del Banco Agrícola en el sentido de que en el artículo 3 del proyecto del Ejecutivo se diga "CONSEJO DE ADMINISTRACION" en vez de "Consejo Administrativo", por ajustarla la primera expresión más fielmente al origngrama existente en los proyectos agrarios bajo colectivización.

Quinta Observación:

La Comisión recomienda agregar el vocablo "contratar" a seguidas de donde dice el Art. 4 "...solicitar..." para que rece: "...solicitar y contratar...". El anteproyecto del IAD dice "...solicitar y contratar" y el IAD está de acuerdo.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA ENTREVISTA SOSTENIDA POR LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY DE COLECTIVIZACION DEL ARROZ, CON UN TECNICO DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, EL DIA 3 DE ABRIL DE 1974.

LA COMISION ESPECIAL ESTUVO CONSTITUIDA POR:

- 1.- SENADOR CESAR BRACHE VIÑAS, y
- 2.- SENADOR MANUEL RINCON PAVON.

Primera Observación:

La aludida Comisión especial hace resaltar que a pesar de como figura redactado el artículo 10., la colectivización de los asentamientos campesinos sólo se ha realizado con las tierras adquiridas bajo las previsiones de la Ley No.290.

Por tanto, aquellos campesinos que fueron asentados con anterioridad a dicha Ley No.290 pueden estar en la más absoluta seguridad de que seguirán disfrutando de manera individual de sus respectivas parcelas, a menos que ellos, previa solicitud dirigida al I.A.D., manifestaren su disposición de acogerse al sistema de colectivización.

A pregunta formulada por el Senador Rincón Pavón, el técnico del I.A.D. informó que los campesinos comprendidos actualmente en el sistema de colectivización suman a unos 2,400, y que los que poseen y explotan sus parcelas individualmente sobrepasan esa cantidad de 2,400.

Segunda Observación:

La Comisión Especial deja constancia de que en este proyecto no se prevé ninguna modificación en cuanto al mecanismo de sucesión respecto de un parcelero fallecido, puesto que conforme lo manifestara el propio Señor Presidente de la República en su mensaje del 27 de febrero de este año, aún no ha sido elaborado proyecto alguno en ese sentido.

Tercera Observación:

La Comisión Especial coincide con la sugestión del técnico del I.A.D. en cuanto a la pertinencia de que se suprima en el artículo 10. del proyecto emanado del Ejecutivo estas palabras: "...que deberán llenar los requisitos de incorporación"...Y esto en razón de que solamente deben optar a la incorporación aquellas asociaciones que no tengan por finalidad lucro, mientras que estas asociaciones que contempla el proyecto sí están animadas por la obtención de beneficios en favor de los campesinos que las conforman.

Cuarta Observación:

La Comisión -y en esto hubo plena solidaridad de parte del técnico del IAD- acoge la sugestión del Banco Agrícola en el sentido de que en el artículo 5 del proyecto del Ejecutivo se diga "CONSEJO DE ADMINISTRACION" en vez de "Consejo Administrativo", por ajustarla la primera expresión más fielmente al ornigrama existente en los proyectos agrarios bajo colectivización.

Quinta Observación:

La Comisión recomienda agregar el vocablo "contratar" a seguidas de donde dice el Art. 4 "...solicitar..." para que recae: "...solicitar y contratar...". El anteproyecto del IAD dice "...solicitar y contratar" y el IAD está de acuerdo.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA ENTREVISTA SOSTENIDA POR LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY DE COLECTIVIZACION DEL ARROZ, CON UN TECNICO DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, EL DIA 3 DE ABRIL DE 1974.

LA COMISION ESPECIAL ESTUVO CONSTITUIDA POR:

- 1.- SENADOR CESAR BRACHE VIÑAS, y
- 2.- SENADOR MANUEL RINCON PAVON.

Primera Observación:

La aludida Comisión especial hace resaltar que a pesar de como figura redactado el artículo 10., la colectivización de los asentamientos campesinos sólo se ha realizado con las tierras adquiridas bajo las previsiones de la Ley No.290.

Por tanto, aquellos campesinos que fueron asentados con anterioridad a dicha Ley No.290 pueden estar en la más absoluta seguridad de que seguirán disfrutando de manera individual de sus respectivas parcelas, a menos que ellos, previa solicitud dirigida al I.A.D., manifestaren su disposición de acogerse al sistema de colectivización.

A pregunta formulada por el Senador Rincón Pavón, el técnico del I.A.D. informó que los campesinos comprendidos actualmente en el sistema de colectivización suman a unos 2,400, y que los que poseen y explotan sus parcelas individualmente sobrepasan esa cantidad de 2,400.

Segunda Observación:

La Comisión Especial deja constancia de que en este proyecto no se prevé ninguna modificación en cuanto al mecanismo de sucesión respecto de un parcelero fallecido, puesto que conforme lo manifestara el propio Señor Presidente de la República en su mensaje del 27 de febrero de este año, aún no ha sido elaborado proyecto alguno en ese sentido.

Tercera Observación:

La Comisión Especial coincide con la sugestión del técnico del I.A.D. en cuanto a la pertinencia de que se suprima en el artículo 10. del proyecto emanado del Ejecutivo estas palabras: "...que deberán llenar los requisitos de incorporación"...Y esto en razón de que solamente deben optar a la incorporación aquellas asociaciones que no tengan por finalidad lucro, mientras que estas asociaciones que contempla el proyecto sí están animadas por la obtención de beneficios en favor de los campesinos que las conforman.

Cuarta Observación:

La Comisión -y en esto hubo plena solidaridad de parte del técnico del IAD- acoge la sugestión del Banco Agrícola en el sentido de que en el artículo 3 del proyecto del Ejecutivo se diga "CONSEJO DE ADMINISTRACION" en vez de "Consejo Administrativo", por ajustarla la primera expresión más fielmente al ornigrama existente en los proyectos agrarios bajo colectivización.

Quinta Observación:

La Comisión recomienda agregar el vocablo "contratar" a seguidas de donde dice el Art. 4 "...solicitar..." para que rece: "...solicitar y contratar...". El anteproyecto del IAD dice "...solicitar y contratar" y el IAD está de acuerdo.

VERSION ESTENOGRÁFICA DE LA ENTREVISTA SOSTENIDA POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY DE COLECTIVIZACIÓN DEL ARROZ, CON UN TÉCNICO DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, EL DÍA 3 DE ABRIL DE 1974.

LA COMISIÓN ESPECIAL ESTUVO CONSTITUIDA POR:

- 1.- SENADOR CESAR BRACHE VIÑAS, y
- 2.- SENADOR MANUEL RINCÓN PAVÓN.

Primera Observación:

La aludida Comisión especial hace resaltar que a pesar de como figura redactado el artículo 10., la colectivización de los asentamientos campesinos sólo se ha realizado con las tierras adquiridas bajo las previsiones de la Ley No.290.

Por tanto, aquellos campesinos que fueron asentados con anterioridad a dicha Ley No.290 pueden estar en la más absoluta seguridad de que seguirán disfrutando de manera individual de sus respectivas parcelas, a menos que ellos, previa solicitud dirigida al I.A.D., manifestaren su disposición de acogerse al sistema de colectivización.

A pregunta formulada por el Senador Rincón Pavón, el técnico del I.A.D. informó que los campesinos comprendidos actualmente en el sistema de colectivización suman a unos 2,400, y que los que poseen y explotan sus parcelas individualmente sobrepasan esa cantidad de 2,400.

Segunda Observación:

La Comisión Especial deja constancia de que en este proyecto no se prevé ninguna modificación en cuanto al mecanismo de sucesión respecto de un parcelero fallecido, puesto que conforme lo manifestara el propio Señor Presidente de la República en su mensaje del 27 de febrero de este año, aún no ha sido elaborado proyecto alguno en ese sentido.

Tercera Observación:

La Comisión Especial coincide con la sugerencia del técnico del I.A.D. en cuanto a la pertinencia de que se suprima en el artículo 10. del proyecto emanado del Ejecutivo estas palabras: "...que deberán llenar los requisitos de incorporación"...Y esto en razón de que solamente deben optar a la incorporación aquellas asociaciones que no tengan por finalidad lucro, mientras que estas asociaciones que contempla el proyecto sí están animadas por la obtención de beneficios en favor de los campesinos que las conforman.

Cuarta Observación:

La Comisión -y en esto hubo plena solidaridad de parte del técnico del IAD- acoge la sugerencia del Banco Agrícola en el sentido de que en el artículo 3 del proyecto del Ejecutivo se diga "CONSEJO DE ADMINISTRACION" en vez de "Consejo Administrativo", por ajustarla la primera expresión más fielmente al ornigrama existente en los proyectos agrarios bajo colectivización.

Quinta Observación:

La Comisión recomienda agregar el vocablo "contratar" a seguidas de donde dice el Art. 4 "...solicitar..." para que reze: "...solicitar y contratar...". El anteproyecto del IAD dice "...solicitar y contratar" y el IAD está de acuerdo.

Núm. 00107

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
16 de abril de 1974.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHÓ.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su Mensaje No.6585, de fecha 11 de marzo de 1974 y del anexo proyecto de ley, encaminado a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391 del 22 de septiembre de 1972, sobre Colectivización de Tierras Arroceras.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 6585

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

11 MAR. 1974

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, encaminado a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391, del 22 de septiembre de 1972, sobre Colectivización de Tierras Arroceras.

Mediante dicha modificación, se pretende dotar al Instituto Agrario Dominicano de los instrumentos necesarios para incrementar todos los planes de desarrollo agrícola, con el objeto de elevar significativamente los niveles de productividad de las áreas arroceras.

Se pretende además incorporar, de manera total, a los parceleros beneficiados con la tierra,

...../

*Resolución 19-3-73 del
plazo de 26 días
mantep 12a / 24
Aprobado 16-4-74*

Arb



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

en los planes que promueven el desarrollo integral de -
la Reforma Agraria.

Espero, pues, que los señores legislado-
res, tomando en consideración todo lo expuesto preceden-
temente, habrán de impartir su voto afirmativo al anexo
proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

Proyecto de Colectivización de la Siembra de arroz en los Terrenos

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

donde el Instituto Agrario Dominicano ha hecho asentamiento de Parceleros

NUMERO:

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art.1ro.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación, ~~que deberá llenar los requisitos de incorporación~~ la cual estará conformada por todos los beneficiados del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y los ~~costos~~ ^{VALORES} que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art.2do.- La Asociación así constituida, dentro de cada Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva.

Art.3ro.- En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

PARAFO. De igual manera deberá elegirse otro miembro de la asociación, como Asistente del Parcelero elegido que tendrá las mismas funciones en caso de ausencia a éste.

200

Consejo de Administración

- 2 -

PARRAFO I.- El Consejo Administrativo así ^{del}constituido, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituidas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art.4to.- Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar ^{y contratar} al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.- El Consejo ^{del}Administrativo impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto, y solicitará al Instituto Agrario, la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art.6to.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo Administrativo, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RDS\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respectivo, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art.7mo.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art.43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto. "

DADA etc...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391 del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

ARTICULO 1o.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido y adquiera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación la cual estará conformada por todos los beneficiarios del proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleva el cultivo, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para estos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del proyecto.-

ARTICULO 2o.- La Asociación así constituida, dentro de cada proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario Dominicano, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto. Este parcelero así elegido tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general así como porque la administración se realice en forma efectiva.-

ARTICULO 3o.- En todo proyecto agrario de organización colectiva deberá constituirse un Consejo de Administración el cual estará presidido por el administrador del proyecto e integrado además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el proyecto.-

Párrafo I.- El Consejo de Administración así constituido queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho.- Tendrá un patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.-

Párrafo II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las asociaciones constituidas en los proyectos agrarios de organización colectiva, ejerciendo en todo momento labor de supervisión sobre las mismas.-

ARTICULO 4o.- Serán atribuciones del Consejo de Administración, solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos neces

rios para el financiamiento de la cosecha.- Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.-

Párrafo.- El Consejo de Administración impondrá sanciones a los parceleros que observan mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada proyecto y solicitará al Instituto Agrario la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un proyecto de esta naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que está destinado el proyecto.-

ARTICULO 6o.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo de Administración, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata.- Estos gastos serán reputados como costos de producción, deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.-

Párrafo.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.-

ARTICULO 7o.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art. 43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esta ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del proyecto.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391 del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

ARTICULO 1o.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido y adquiera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación la cual estará conformada por todos los beneficiarios del proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleva el cultivo, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para estos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del proyecto.-

ARTICULO 2o.- La Asociación así constituida, dentro de cada proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario Dominicano, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto. Este parcelero así elegido tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general así como porque la administración se realice en forma efectiva.-

ARTICULO 3o.- En todo proyecto agrario de organización colectiva deberá constituirse un Consejo de Administración el cual estará presidido por el administrador del proyecto e integrado además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el proyecto.-

Párrafo 1.- El Consejo de Administración así constituido queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho.- Tendrá un patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.-

Párrafo 11.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las asociaciones constituidas en los proyectos agrarios de organización colectiva, ejerciendo en todo momento labor de supervisión sobre las mismas.-

ARTICULO 4o.- Serán atribuciones del Consejo de Administración, solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos neces

rios para el financiamiento de la cosecha.- Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.-

Párrafo.- El Consejo de Administración impondrá sanciones a los parceleros que observan mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada proyecto y solicitará al Instituto Agrario la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un proyecto de esta naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que está destinado el proyecto.-

ARTICULO 6o.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo de Administración, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata.- Estos gastos serán reputados como costos de producción, deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.-

Párrafo.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.-

ARTICULO 7o.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art. 43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esta ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del proyecto.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391 del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

ARTICULO 1o.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido y adquiera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación la cual estará conformada por todos los beneficiarios del proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleva el cultivo, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para estos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del proyecto.-

ARTICULO 2o.- La Asociación así constituida, dentro de cada proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario Dominicano, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto. Este parcelero así elegido tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general así como porque la administración se realice en forma efectiva.-

ARTICULO 3o.- En todo proyecto agrario de organización colectiva deberá constituirse un Consejo de Administración el cual estará presidido por el administrador del proyecto e integrado además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el proyecto.-

Párrafo I.- El Consejo de Administración así constituido queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho.- Tendrá un patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.-

Párrafo II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las asociaciones constituidas en los proyectos agrarios de organización colectiva, ejerciendo en todo momento labor de supervisión sobre las mismas.-

ARTICULO 4o.- Serán atribuciones del Consejo de Administración, solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos neces

rios para el financiamiento de la cosecha.- Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.-

Párrafo.- El Consejo de Administración impondrá sanciones a los parceleros que observan mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada proyecto y solicitará al Instituto Agrario la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un proyecto de esta naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que está destinado el proyecto.-

ARTICULO 6o.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo de Administración, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata.- Estos gastos serán reputados como costos de producción, deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.-

Párrafo.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.-

ARTICULO 7o.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art. 43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esta ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del proyecto.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art.1ro.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación que deberá llenar los requisitos de Incorporación la cual estará conformada por todos los beneficiados del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art.2do.- La Asociación así constituida, dentro de cada Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva.

Art.3ro.- En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

...../

PARRAFO I.- El Consejo Administrativo así ^{de}constituido, queda por la presente Ley, investido de ^{con}personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones ^{de}constituidas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art.4to.- Serán ^yatribuciones del Consejo Administrativo, ^{de}solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la ^{de}financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.- El Consejo Administrativo ^{de}impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto, y ^{de}solicitará al Instituto Agrario, la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art.6to.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo Administrativo, mantendrá en el Banco de ^{de}Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y ^{de}deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respectivo, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art.7mo.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art.43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al ^{de}críterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto."

DADA etc...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art.1ro.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinadas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación que deberá llenar los requisitos de Incorporación la cual estará conformada por todos los beneficiados del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art.2do.- La Asociación así constituida, dentro de cada Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva.

Art.3ro.- En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

....

PARRAFO I.- El Consejo Administrativo así constituido, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituidas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art.4to.- Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.- El Consejo Administrativo impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto, y solicitará al Instituto Agrario, la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art.6to.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo Administrativo, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respectó, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art.7mo.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art.43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto."

DADA etc...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, y 7 de la Ley No.391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguiente textos:

"Art.1ro.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación que deberá llenar los requisitos de Incorporación la cual estará conformada por todos los beneficiados del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2do.- La Asociación así constituida, dentro de cada Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva.

Art. 3ro.- En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

PARRAFO I.- El Consejo Administrativo así constituido, quedará por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituidas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art. 4to.- Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.- El Consejo Administrativo impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada proyecto, y solicitará al Instituto Agrario, la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art. 6to.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo Administrativo, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art. 7mo.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art. 43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto."

DADA etc....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, y 7 de la Ley No.391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguiente textos:

"Art. 1ro.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación que deberá llenar los requisitos de Incorporación la cual estará conformada por todos los beneficiados del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2do.- La Asociación así constituida, dentro de cada Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva.

Art. 3ro.- En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

PARRAFO I.- El Consejo Administrativo así constituido, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituidas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art. 4to.- Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.- El Consejo Administrativo impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada proyecto, y solicitará al Instituto Agrario, la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art. 6to.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo Administrativo, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art. 7mo.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art.43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto."

DADA etc....



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
25 de abril de 1974

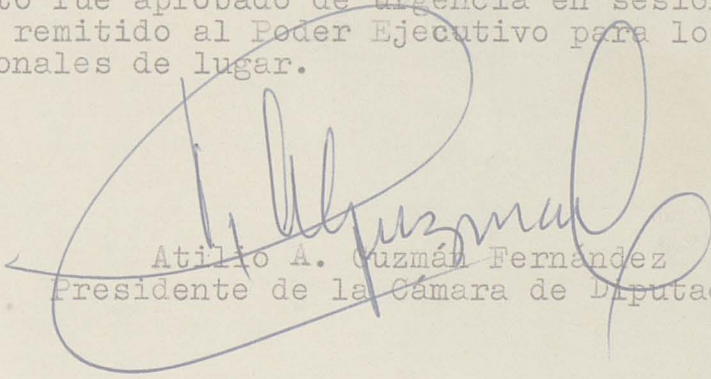
000156

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00106, de fecha 16 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley encaminado a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391, del 22 de septiembre de 1972, sobre Colectivización de Tierras Arroceras.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

CCR

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
25 de abril de 1974

000156

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00106, de fecha 16 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley encaminado a modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391, del 22 de septiembre de 1972, sobre Colectivización de Tierras Arroceras.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ccr

00106

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

16 de abril de 1974.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de -
esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fi-
nes constitucionales, el proyecto de ley encaminado a
modificar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.
391, del 22 de septiembre de 1972, sobre Colectivización
de Tierras Arroceras.

El presente proyecto de ley procede del
Poder Ejecutivo y se anexa copia del Mensaje introducti-
vo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391 , del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 1ro.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarles a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación; la cual estará conformada por todos los beneficiarios del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y los valores que sean otorgados diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2do.- La Asociación así constituida, dentro de cada Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva. De igual manera deberá seleccionarse otro miembro de la Asociación, como sustituto del parcelero elegido que tendrá las mismas funciones en caso de ausencia de éste.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

10
LEGISLATURA ord. DE 19 74
REGISTRADA AL No. 893
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en midios y razón de dos
espacios por líneas
Santo Domingo, 17 de Septiembre 1974
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se mod. los arts. 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No. 391, del 22 de sept. de 1972.- PAG. 2

Art. 3ro.- En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo de Administración, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

PARRAFO I.- El Consejo de Administración así constituido, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.- El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituidas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art. 4to.- Serán atribuciones del Consejo de Administración, solicitar y contratar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.- El Consejo de Administración impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto, y solicitará al Instituto Agrario, la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias.

ia.

102
ILEGISLATURA Ord. DE 19 74
REGISTRADA AL No. 693
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios por línea.
Santo Domingo, 19 de Abril 19 74
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se mod. los arts. ^{PAG.} 3
1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.391, del 22 de
Sept. de 1972.-

para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art. 6to.- El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo de Administración, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta \$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art. 7mo.- Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art.43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de -

102
LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 693

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

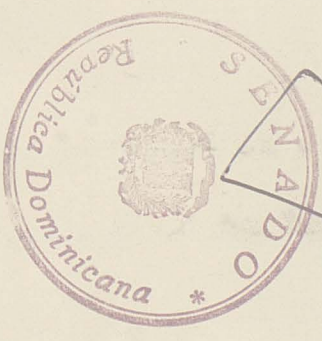
Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espaldas *de* *veinte y tres*

Santo Domingo de los Baños, 19 73

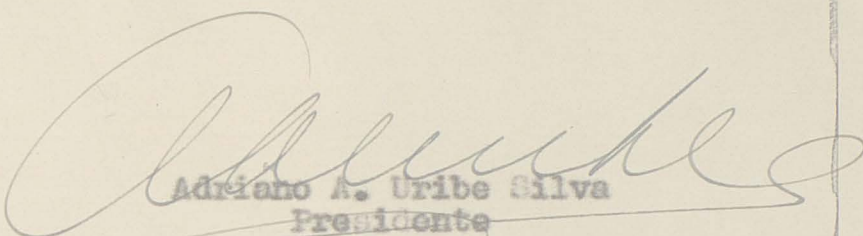
Jefe de las Oficinas del Senado



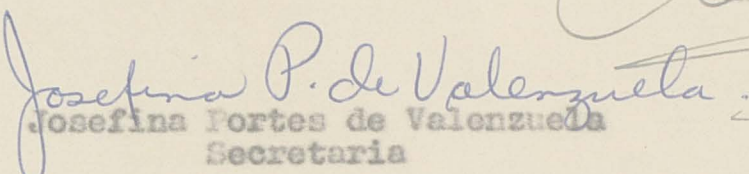
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se mod. los arts. PAG. 4
1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la ley No.391, del 22 de sept.
de 1972.

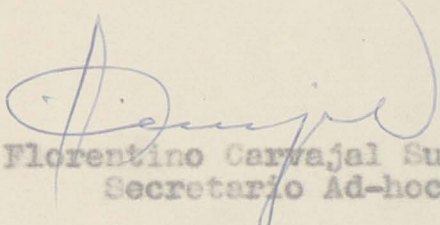
la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del
año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia
y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria



Florentino Carvajal Suero
Secretario Ad-hoc

1^a
LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 693

en el folio _____ del libro letra _____

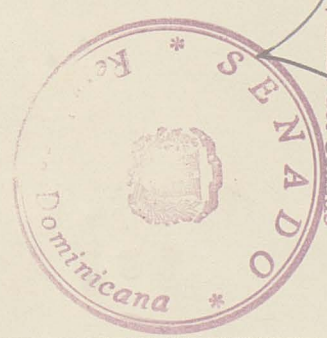
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en cuatro folios a razón de dos
estados interinquiridos.

Santo Domingo, 16 de septiembre 19 74

Jefe de las Oficinas del Senado



INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO

Señor Presidente y demás Miembros del Senado:

PRESENTES:

Distinguidos Colegas:

La Comisión de Agricultura del Senado de la República, apoderada del Proyecto de Ley emanado del Poder Ejecutivo, tendiente a limitar a 500 tareas las tierras ganaderas en las categorías 1, 2, y 3; previendo además, el traspaso del exedente al Instituto Agrario Dominicano para fines agrícolas, tiene a bien informar que durante los días 7, 13 y 20 de marzo celebramos 3 importantes vistas públicas con sectores interesados, adquiriendo en las mismas algunas experiencias que hoy nos ponen en condiciones de tener un juicio concreto de la aludida pieza legislativa, la que dicho sea de paso, ha resultado muy controversial, pues si bien las medidas auspiciarían una mejor distribución en la tenencia de la tierra, por cuanto daría nuevas oportunidades a nuestros campesinos desposeídos y llegaría a aumentar nuestra producción agrícola. No es menos cierto que produciría sus escollos para un país donde todavía la mayoría de las empresas no están organizadas y por consiguiente creemos imposible por ahora que en 500 tareas se pueda mantener una ganadería rentable, sobre todo cuando en tierras no irrigables es un poco arriesgado contar únicamente con la naturaleza.

Hay otro aspecto del proyecto y es que, por lo que hemos podido observar la expropiación no sería de gran importancia por la poca superficie de las Categorías 1, 2 y 3; aunque la Ley alcanzaría aquellas tierras que anteriormente estaban sembradas de arroz y que actualmente están de pastos, que fué una forma de algunos arroceros para evadir la aplicación de la Ley Arrocera.


Hemos observado con detenimiento las exposiciones de los señores Bolivar Batista del Villar, del Dr. Favio Sosa, de los Ings. Agrónomos Francisco Aquino Garcia, Ligio Antonio Tavaréz, del señor Julio Brache, Carlos Rafael Fernández, Mario Burnigal, Carlos Dore, José y Carlos Marranzini, de los Dres. Camilo Suero y Octavio Rodríguez; así como también de la Asociación de Ganaderos y otros, pudiendo informar que por la experiencia adquirida no dudamos que el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo es bueno y

Excedente tierras ganaderas

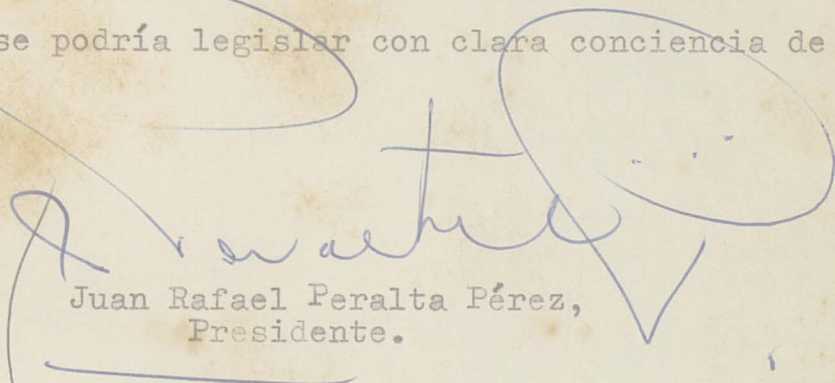
necesario y habrá que legislar sobre este asunto, pero debe hacerse cuando se tenga conocimiento práctico y realista, no podemos queridos colegas partir de principios teóricos que en la práctica no puedan ser realizables. El proyecto en sí tiene una sólida inspiración en el campo social y económico, estando en condiciones esta comisión de recomendar una serie de modificaciones a dicho proyecto con el propósito de ajustarlo a la conciliación de los diversos intereses que el mismo ha creado, no obstante esta aseveración, creemos que este no es oportuno en los actuales momentos y que antes de la aprobación por parte del Senado de la República de una Ley de esta naturaleza, debemos estar bien enterados, mediante datos y estudios pormenorizados y actuales de cual es en sí la situación real. En otras palabras lo ideal sería crear un plan piloto en diferentes sectores del país que determinaría en qué extensión mínima pueda funcionar una ganadería de X cantidad de vacas y la extensión máxima ganadera de la misma cantidad de vacas, entonces mediante este plan piloto y dentro de un tiempo prudente ya estaríamos en condiciones de conocer la ley siempre atento a los intereses creados y pensando siempre en el país.

Estos planes pilotos que auspiciaría el Gobierno Nacional podrían funcionar con 500 tareas y 150 vacas que puedan darnos los resultados realistas de una u otra forma, funcionarían durante un año, con estos resultados positivos ya se podría legislar con clara conciencia de la realidad.

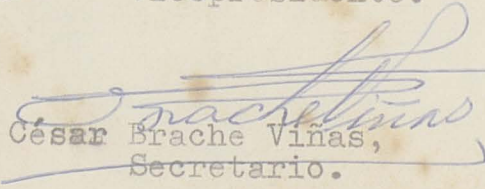
POR LA COMISION:



Manuel Ramón Grullon Peña,
Vicepresidente.

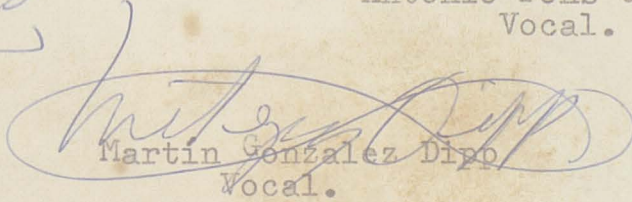


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.



César Brache Viñas,
Secretario.

Antonio Pons Concepción
Vocal.



Martín González Dipo
Vocal.